



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 860.

La Junta de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia en la sesion celebrada el dia 19 del actual se ha servido aprobar los expedientes de redencion de censos, incoados por los sujetos que en la siguiente relacion se citan; en su virtud los respectivos Alcaldes de los pueblos à que pertenecen, harán saber à los interesados que con arreglo al art. 240 de la Instruccion de 31 de Mayo último, en el preciso término de 15 dias han de verificar el pago en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia del importe total del censo si lo hubiesen solicitado al contado, y de primer plazo si en 9 años y 40 plazos: en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar

NOMBRES.	VECINDAD.	Importe de la pension.	Tipo de la capitalizacion.	Importe del capital.
D. José Catalan de Ucon.	Monreal del Campo.	143 36	8	1792
D. Manuel Lorente.	Mouton.	56 48	10	564 80
D. Tomas Gascon.	Ruesca.	90 36	8	1129 50
D. Leandro y Prudencio Lopez.	Aniñon.	141 19	8	1764 62
D. Miguel Marco.	Monterde.	412	8	1400
D. Esteban Bea.	Bisimbre.	338 83	8	4235 37
D. Miguel Malo.	Mainar.	320	8	6400
D. Benito Lorente.	Miedes.	93 48	8	4863 60
Doña Claudia Ferrer.	Zuera.	100	8	2000
D. José Muñoz.	Mainar.	20	10	200
El mismo.	Id.	700	5	14000
D. Manuel Catalan.	Villafeliche.	495 30	5	9906
D. Angel Valero y Sardi.	Epila.	225 89	8	2823 62
El mismo.	Id.	420 48	8	1506
El mismo.	Id.	412 95	8	1411 87
D. Pedro Gonzalez.	Villalengua.	435 53	8	1694 12
El mismo.	Id.	39 53	10	395 30
D. Prudencio Hidalgo.	Ateca.	134 77	8	1647 12
D. Antonio Lázaro.	Aniñon.	138 36	8	1729 50
D. Joaquin Plantado.	Villalengua.	158	8	4975
D. Santiago Gil.	Ateca.	442 95	3	2259
D. Enrique Navarro.	Valjunquera.	496 72	8	2159
D. Joaquin Sarto.	Epila.	469 42	8	2117 75
D. Carmelo Almondarain.	Tarazona.	302	8	3775
D. Joaquin Bernad Alonso.	Epila.	169 42	8	2147 75
D. Ramon Pellegero.	Daroca.	412 95	8	1411 87
D. Alberto Lozano.	Id.	363 30	8	4541 25
El mismo.	Id.	282 36	8	3529 50
D. Tomas Alonso.	Calatayud.	9 42	10	94 20
El mismo.	Id.	214 60	8	2682

(Se continuará.)

Zaragoza 28 de Agosto de 1856.—El Presidente, Teodoro J. Ramirez;—El Secretario P. A., Mariano de la Cruz.

Número 861.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por Real orden de 26 de Julio de 1853 se mandó llevar à efecto el cobro de las contribuciones Territorial é Industrial, que hacen los Ayuntamientos y recaudadores de la Hacienda por medio de recibos de talon, conforme al art. 44 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845. A pesar de ello la generalidad de los recaudadores y de los Ayuntamientos de esta provincia no usan en la cobranza de aquellas contri-

buciones de los espresados recibos, faltándose así al cumplimiento de los contratos y à lo que está mandado sobre tan importante servicio.

Decidido como estoy à remover cuantos obstáculos se presenten para que todos los ramos que corren à cargo de esta Administracion se desempeñen con estricta sujecion à lo que se halla mandado, he resuelto prevenir à los espresados recaudadores y Ayuntamientos que desde el 1.º trimestre de este año no perciban de ningun contribuyente cuota alguna sin cederles el oportuno recibo de talon, y encargo à los mis-

mos contribuyentes que no satisfagan sus dichas cuotas sin que se llene la expresada formalidad.

Para el debido conocimiento de los recaudadores, Ayuntamientos y contribuyentes se inserta á continuación la circular de 12 de Octubre de 1853 que dicta las reglas oportunas para llevar á efecto el establecimiento de los recibos, cuyos modelos tambien se insertan, advirtiéndole que no se admitirán por esta oficina los que presentan los recaudadores y Ayuntamientos si no se encuentran arreglados á los mismos. Zaragoza 9 de Setiembre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

Número 868.

Dirección general de Contribuciones.—En cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio próximo pasado que trasladó á V. S. esta Dirección, con fecha 12 del mes siguiente, prescribiendo el uso de los recibos de talon para los contribuyentes por inmuebles y subsidio desde el año inmediato de 1854, adjunto remite á V. S. la misma el modelo de dichos recibos, para cuyo uso se han acordado por de pronto las reglas siguientes:— 1.º Debiendo constituir el cargo de los recaudadores el importe de los recibos de cada trimestre, la matriz, ó talon de estos se llenará en las respectivas Administraciones, con presencia de los repartos, en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aquí han facilitado las mismas á los recaudadores, á los cuales deberá entregarse tambien una copia autorizada de la demostración que precede á dichos repartos, de las cantidades repartidas en cada pueblo por el cupo principal y sus recargos y tanto por ciento con que la riqueza imponible ha salido gravada por cada concepto, á fin de que los recaudadores puedan estender, con sujeción á la misma, los recibos que han de dar á los contribuyentes con toda la expresión que indica el modelo.— 2.º Tanto en los recibos matrices como en los que hayan de darse á los contribuyentes por inmuebles, deberá expresarse si estos son vecinos ó forasteros, sobre todo cuando el repartimiento se hubiere girado por tipos diferentes para los unos y los otros, y el nombre del administrador ó apoderado si los tuvieren y constare en el reparto.— 3.º Los recaudadores para quienes sea obligatorio el uso de esta clase de recibos, con arreglo al art. 2.º de la citada Real orden de 26 de Julio, y lo mismo los demás que los acepten ó hayan aceptado por efecto de la invitación prevenida en el art. 3.º, presentarán oportunamente en la Administración respectiva, el número de recibos impresos que se calcule necesario para cada uno de los pueblos que abraza su contrato, arreglados en no todo el adjunto modelo, de igual marca y de buen papel; en inteligencia de que, sin estas indispensables condiciones, no deben admitirse en ningún caso, bajo la responsabilidad de los Administradores.— 4.º Respecto de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos, exigirá de estos la Administración, que al presentar sus respectivos repartos, presenten tambien el número de recibos impresos que necesiten, iguales exactamente á los de los recaudadores.— 5.º Todos los recibos de talon han de llevar el sello de la Administración respectiva, como se previene en el artículo 44 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1853, sin cuyo requisito no podrán considerarse legítimos resguardo del contribuyente. El sello deberá estamparse de modo que al cortarse el recibo de su talon respectivo, quede cortado tambien el citado sello por la mitad.— 6.º Formando, como queda dicho, el cargo de los cobradores el importe de los recibos de cada trimestre, su descargo debe ser las cartas de pago que acrediten la entrega en Tesorería de las cuotas realizadas y los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ó otro motivo no les haya sido posible realizar, acompañando además, en su caso, los correspondientes expedientes de fallidos á que deben unirse aquellos, ó la debida justificación de la imposibilidad de su cobro. Por consiguiente, los recaudadores nombrados por la Administración, deberán acompañar á la cuenta del trimestre, como documento justificativo de su cargo de caudales y descargo en parte del de valores, las matrices de los recibos que se les facilitó sellados para la cobranza del mismo trimestre, debidamente encuadernados, haciendo en las de aquellos que

devuelvan ó acompañen á dichos expedientes una ligera indicación del motivo por qué no pudieron realizarlos, para que sirva de gobierno á la Administración y vea tambien qué débitos obran en primeros contribuyentes en cada pueblo, quiénes son los deudores, y si hay ó no méritos para proceder contra el recaudador.— 7.º Los Ayuntamientos á cuyo cargo esté la cobranza formarán un cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre, y en vez de la lista cobratoria que debían devolver á la Administración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1853, lo verificarán en adelante del citado cuaderno y de los recibos que no hayan podido hacer efectivos por insolvencia de los contribuyentes, acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos.— Lo que manifiesta á V. S. esta Dirección para su inteligencia y cumplimiento; advirtiéndole que si hallare alguna dificultad sobre la cual crea conveniente consultar á la misma, no obstante lo mandado en el art. 4.º de la Real orden de 26 de Julio ya citada, lo verifique V. S. inmediatamente manifestando su opinion, para acordar en su vista lo mas acertado.— Del recibo de esta circular espera la Dirección oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1856.— Pablo Cifuentes.— Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Zaragoza.— Escopia.— Fernandez.

NOTA. Los modelos se publican por separado.

Número 869.

Segun lo dispuesto en circular de esta fecha, quedan establecidos los recibos de talon por las contribuciones de inmuebles y subsidio para la cobranza del 4.º trimestre de este año.

En su consecuencia, y para que en ese pueblo y en los demás en que no haya recaudador nombrado por la Hacienda pueda tener efecto lo prevenido en dicha circular, he acordado decir á V.

1.º Que para el 20 del que rije presente en esta oficina el número de recibos impresos que sea necesario para cada uno de los contribuyentes de ese distrito municipal por los indicados conceptos de inmuebles y subsidio, arreglados al modelo circular de igual marca y de buen papel; en la inteligencia que sin estas condiciones no le serán admitidos; y

2.º Que cuide V. de cumplir exactamente lo que le corresponde de cuanto se previene en la circular de la Dirección general de contribuciones de 1.º de Octubre de 1853 inserta á continuación de la de esta Administración.

Debo advertir á V. que si por no presentar en esta oficina los recibos de que se trata para el 20 del actual, ó por cualquiera otra causa que proceda de V. se retrasa el cobro de dichas contribuciones, se le exigirá la responsabilidad correspondiente, sin perjuicio de obligarle al ingreso en Tesorería del importe de las mismas. Zaragoza 9 Setiembre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

Ayuntamientos que se citan.

Agon y Gañarol, Alborge, Alcalá de Ebro, Alconchel, Alfajarín, Alfamea, Alforque, Alpartir, Ardisa, Artieda, Asín, Ailes y Alcañicijo, Bagües, Biel Bota, Botorríta, Bujaraloz, Cabañas, Cadrete, Gastejon de Valdejasa, Castilliscar, Chiprana, Chodes, Cinco Olivas, El Burgo, El Frago, Erta, Paules y Castillo de Santa, Escó, Farlete, Farardues, Fayon, Figueruelas, Fuencaldras, Isuerre, Juslibol y Alfocea, La Almolda, La Muela, La Sierra de Luna, Layana, La Zaila, Las Casetas, Las Pedrosas, Lobera, Longás, Lorbès, Lucena y Berbedel, Lumpique Malpica, Maria, Mequinenza, Mezalocha, Mianos, Monegrillo, Monzalbarro, Morata de Jalon, Morata, Muel, Matillo de Gallego, Nonaspe, Otés, Osera y Aguilar de Ebro, Pastiza, Pietratjada y Marracos, Pintano, Pleitas, Pradilla, Puebla de Alfinden, Puen de Luna, Quarte, Remolinos, Rivas, Rollán, Ruata, Salillas, Salvatierra, Santa Eulalia de Gallego, Sigües y Aso, Tiermas, Urdones de Lerta, Urdones Pintano, Utebo, Valpalmisa, Velilla de Ebro.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de desamortización promulgada en esta fecha.

(Continuación.)

Art. 7.^o Se guardará la mayor exactitud en la división de bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles que establece el art. 8.^o de la propia ley para todos los efectos de administración y enajenación de los mismos declarados en venta.

Art. 8.^o Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.^o Que también es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificación en las ocho clases en que los divide el art. 9.^o

2.^o Que corresponden á la primera los bienes cuya administración estaba en 1.^o de Mayo de 1854 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.^o Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras dependencias que también se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1854 y en la Real orden de 7 de Julio de 1852.

4.^o Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer también al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenación. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en unión con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distinción de la parte respectiva al Estado y á los pueblos, conforme al art. 46 de la instrucción de 30 de Junio de 1853.

5.^o Que los bienes de la instrucción pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.^o Que como relativos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.^o de Mayo de 1854, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecían al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicación que ya tenían para todos los efectos de la administración, inventario, enajenación y contabilidad.

7.^o Que asimismo deben reputarse como bienes de contratos, obras pías y rentuarios los de esta clase que ya poseía el Estado en 1.^o de Mayo de 1854, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.^o de esta ley: pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo, así como los demás bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.^o Se guardará la mayor exactitud en la clasificación de las operaciones de enajenación y realización de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenación de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautación de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.^o de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de Bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenación, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hu-

bieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de Bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el art. 33 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1853, sin excluir los bienes exceptuados por el art. 2.^o de la ley de 1.^o de dicho mes y año.

Número 854.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, se procede al cange de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que tendrá efecto todos los dias no feriados en las horas ordinarias de oficina.

Los tenedores de cartas de pago legitimamente adquiridas, las presentarán en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, para su reconocimiento y demás requisitos que están prevenidos á fin de que por la Tesorería pueda procederse al cange.

No tendrá efecto el cange de las cartas de pago, sino se presentan por sus legítimos dueños, ó por los que las hubiesen adquirido mediante endoso, pudiendo sin embargo la Tesorería, reclamar la garantía que estime oportuna en el caso de no serle conocida la persona que se presente á reclamar los billetes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos que proceden.—Zaragoza 10 de Setiembre de 1856.—El Tesorero interino, Antonio Hector y Guerrero.

Número 862.

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. y Juez de 1.^a instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Selva, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle d' Morata núm. 82, y de oficio zapatero, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en las cárceles públicas de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se está instruyendo sobre robo de treinta y cuatro mil rs. vn. á Esteban Marín, dependiente de la casa comercio de D. Esteban Lacasa, pues si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá en su rebeldía, poniéndole el perjuicio que haya lugar.—Dado este primer edicto en Zaragoza á 4 de Setiembre de 1856.—Francisco de Espinosa.—Por su mandado, Justo Almonara.

Número 851.

Hago saber: Que en cierto expediente ejecutivo pendiente en dicho Juzgado sobre pago de maravedís, he acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.^o Una casa sita en el pueblo de Lecifena, y su calle llamada de Gimeno, confrontante por un lado con la de Lamberto Arruego, y por el otro con la de la viuda de Nicolás Bolea, tasada por peritos con inclusion de bodega, trujales y demás estancias accesorias en la cantidad de 21200 rs. vn.

2.^o Un campo de los términos de dicho lugar partida de Castelreanas de 8 cahices de tierra, confrontante con el de D. Jose Maria Gonzalez y montes comunes; tasado 1280 rs.

3.^o Otro campo en los mismos términos y partida de 2 cahices de tierra, confrontante por la parte baja con otro de dicho D. Jose Maria Gonzalez y lo demás con montes comunes, tasado en 320 rs.

4.^o Otro campo en los propios términos y partida, de 2 cahices de tierra, confrontante con los de Pablo Bagües y Miguel Letosa tasado en 320 rs. vn.

5.^o Una suerte de un cahiz de tierra, en la partida Bastopar, término del referido pueblo, confrontante con otras de Antonio Alberó y Lamberto Gimenez, tasado en 350 rs. vn.

Y he señalado al efecto el dia 22 del actual á las 10 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle del Trenque núm. 7, donde se rematará á favor del mas beneficioso postor.—Dado en Zaragoza á 3 de Setiembre de 1856.—Francisco de Espinosa.—Por su mandado, Jose Colomer.

Número 865.

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia y de Hacienda del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Gerónimo Audea y Lacleriga, (s) Nano, para que dentro del término de nueve dias contados desde hoy, comparezca en este juzgado ó en las cárceles á oír los cargos que le resultan en la causa sobre los desórdenes ocurridos en esta ciudad los dias 11 y 12 de Noviembre último, que se le administrará justicia,

parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.—
Dado en Zaragoza á 6 de Setiembre de 1856.—Gregorio
Rozalem.—Por su mandado, Licenciado Camilo Torres

Número 566.

D. Mariano Pascual, Juez de primera instancia en co-
mision del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente hago saber, Que en mi Juzgado por
testimonio del infrascrito escribano instruyo causa cri-
minal sobre haberse encontrado el cadaver de un hom-
bre al parecer abogado á la orilla del rio Ebro, término
del lugar de Pastriz, y no habiéndose podido justificar
la identidad de su persona, se cita á los que se hallan in-
teresadas y en cuyo pueblo haya desaparecido algun ve-
cino en el mes de Julio último, y tuviera las señas per-
sonales que abajo se espresarin, comparezcan ante mi
presencia para recibirles la oportuna aclaracion con el
objeto de que conste así en el proceliminto.—Dado en
Zaragoza á 31 de Agosto de 1856.—Mariano Pascual.
—De su orden, Francisco Campillo.

SEÑAS. El cadaver de un hombre joven totalmente
desnudo, su estatura 5 pies, pelo negro, sin él en la
barba y faltándole mucho en la cabeza.

Número 567.

D. Juan Esteban, licenciado en Jurisprudencia, y Juez
de primera instancia en comision de la villa de Caspe
y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, se-
gundo y tercer edicto y pregon á Miguel Clavero, ve-
cino de Samper, para que se presente en este Tribunal
á contestar á los cargos que le resultan en causa sobre
robo de un mulo de la propiedad de Francisco Escude-
ro, pues se le oirá en justicia, y caso de no verificarlo
dentro del término de 30 dias, se continuará la causa
en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que
haya lugar.—Dado en Caspe á 2 de Setiembre de 1856.
—Juan Esteban.—De su orden, Jose Calved.

Número 568.

D. Tomás Mateo, Abogado de los Tribunales nacionales,
Juez sustituto de 1.ª instancia de Egea de los Caballe-
ros y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Primo Mi-
guel y Dehesa, hijo de D. Antonio y de Cândida, na-
tural y vecino de esta villa, soltero, labrador, de 19
á 21 años de edad, para que en el término de 30 dias
á contar desde la expedicion del presente se persone
en las cárceles de esta cabeza de partido de rejas á den-
tro á oír los cargos que contra el mismo resulten en
causa que estoy instruyendo ante el infrascripto es-
cribano sobre muerte á Juan Alastuey, vecino que fué
de esta villa, ocurrida en la misma noche del 2.º de
Agosto próximo pasado, bajo aperebimiento que de no
verificarlo dentro de dicho término, continuarán
las actuaciones en su ausencia y rebeldía parándole el
perjuicio que haya lugar. Dado en Egea de los Caba-
llos á 2 de Setiembre de 1856.—Dr. D. Tomas Ma-
teo.—Por su mandado, Pedro Alastuey.

Número 569.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ceferino
Montolac, ornalero del campo, vecino de la villa de
Tauste, para que dentro de 30 dias, á contar desde la
expedicion del presente comparezca personalmente en
las cárceles de esta cabeza de partido de rejas á dentro
á oír los cargos que contra el mismo resultan en causa
que estoy instruyendo sobre herida á Santiago Alegre,
su convecino, ocurrida la tarde del 4 de Agosto pró-
ximo pasado, bajo aperebimiento que de no verifi-
carlo dentro de dicho término, seguiran las actua-
ciones en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. Dado en Egea de los Caballeros á 3
de Setiembre de 1856.—Dr. D. Tomas Mateo.—Por su
mandado, Pedro Alastuey.

Número 570.

Juzgado de primera instancia de Cáceres.
Por providencia dictada en este dia por el Dr. D. Pe-
dro de Olarría y y Adalid, Juez de primera instancia
de este partido en el expediente abintestato de D. Carlos
Lanuza, natural que fué de Zaragoza, se cita y em-
plaza por última vez á las personas que se crean con

derecho á los bienes dejados por el mismo, para que
en el término de 20 dias deduzcan sus acciones por
precurador autorizado en forma, aperebidas de que
trascurrido sin verificarlo, se sustanciará aquel en su
rebeldía, parándolas el perjuicio que haya lugar. Cá-
ceres: 3 de Setiembre de 1856.—El escribano abtuario,
Saturnino Gonzalez y Celaya.

Parte no oficial.

El partido de Cirujano del pueblo de Moros se ha-
lla vacante desde el 29 de Setiembre próximo el que
quiera interesarse en el mismo se presentará por me-
dio de memorial franco al Ayuntamiento del mismo
hasta el 25 del actual en que se proveerá á partido
cerrado, y con su dotacion de 3400 rs. pagados en
S. Miguel por el Ayuntamiento en concepto que so-
lo tendrá la obligacion propia del mismo, con sepa-
racion de barbas y demás propias de barbero que lo es
particular.

La conducta de Médico-Cirujano del pueblo de Al-
monacid de la Cuba, en el partido judicial de Bel-
chite, se halla vacante á partido cerrado; su dotacion
consiste en 1000 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento
en S. Miguel de Setiembre en trigo, y dinero, sin en-
tenderse con la barbería. Los que deseen obtenerla
dirigieran sus solicitudes á la Secretaria del Ayunta-
miento hasta el dia 24 del actual en que se proveerá.

Las conductas de Médico y Boticario de la villa de
Añon se proveen á partido cerrado desde S. Miguel
de Setiembre próximo; consistiendo sus dotaciones
anuales en 5000 rs. el primero y 6000 el segundo,
pagaderas en S. Miguel de Setiembre en metálico. Los
que deseen optar á dichas vacantes remitiran sus so-
licitudes al presidente del Ayuntamiento en el término
de 8 dias despues de su insercion en el Boletin oficial.

Las conductas de Cirujano, Farmacéutico y Al-
beitar del lugar de S. Mateo de Gallego, se hallan va-
cantes: sus dotaciones son: la del Cirujano 3640 rs. y
lo que le produzcan las barbas de fuera de casa á 10
rs. cada una; la del farmacéutico, 2000 rs. y la del
y la del Albeitar, 2600 rs. pagadas todas por el Ayun-
tamiento en metálico á S. Miguel de Setiembre. Los
señores profesores que quieran pretenderlas dirigiran
sus solicitudes al Sr. Alcalde del espresado pueblo
hasta el 21 de los corrientes, en cuyo dia se proveerán
por dicha corporacion, mediante la autorizacion que
para hacerlo á partido cerrado ha obtenido de la Exma.
Diputacion provincial.

La carniceria del pueblo de Cuarte con las yervas
que le estan asignadas, se sacará á pública subasta los
dias 14 y 17 de los corrientes á las diez de su mañana
bajo los pactos y condiciones que están de manifesto
en la Secretaria de su Ayuntamiento.

La conducta de Cirujano del Pueblo de Asin en la
cinco villas se halla vacante, su dotacion consiste en
30 cahices trigo, los aspirantes dirigiran sus solitu-
des al Presidente del Ayuntamiento hasta el 30 del actual.

Se halla vacante la conducta de cirujano de Velilla
de Ebro; su dotacion consiste en 5060 rs. pagados
por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre de
cada un año, y ademas una anega de trigo por cada
barba de los vecinos que se rasuren en sus casas: los
aspirantes dirigiran sus solicitudes á la Secretaria del
Ayuntamiento hasta el 24 de Setiembre.

La conducta de cirujano del pueblo de Undues de
Lerda ed el partido de Sos, distante dos horas de di-
cha villa y otras dos de la ciudad de Sengüesa se halla
vacante por separacion del que la obtenia, su dota-
cion consiste en treinta cahices de trigo de buena calidad
satisfecho por el Ayuntamiento en san Miguel de Se-
tiembre de cada un año, casa franca, y una fanega de
trigo por cada uno de los que se rasuren en su casa;
los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes á la Se-
cretaría del Ayuntamiento hasta el 24 de Setiembre
próximo que se proveerá bajo el pliego de condiciones
que se halla de manifesto en dicha secretaria respecto
del servicio del profesor, entendiéndose la provision á
partido cerrado.

Imprenta de Antonio Gallo. Trenque 9.